INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/240914/306

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XII SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 10 de octubre de 2014. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 10 de octubre de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/240914/306, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/240914/306	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los equipos destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 157.4375 MHz para uso determinado, en Aguascalientes, Aguascalientes, sin contar con concesión, permiso o autorización.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 23, 24, 26 y 45.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno----------

----------Fin de la leyenda.

DURAGAS S.A. DE C.V.
Carretera Aguascalientes-Villa Hidalgo, Km. 0+900, Ejido de los Negritos, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20310

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E-IFT.USV.0025/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil catorce y notificado el veinticuatro siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**IFT**") por conducto de la Unidad de Supervisión y Verificación, en contra de **DURAGAS S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo "**DURAGAS**", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("**LFT**"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/122/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección General de la Red Nacional de Radiomonitoreo ("**DGARNR**"), solicitó a la Dirección General de Verificación, dependiente de la Unidad de Supervisión y Verificación del **IFT**, coordinar las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en Carretera Aguascalientes-Villa Hidalgo 0+900, Ejido de los Negritos, entronque Km. 2 carretera A Calvillo C.P. 20310, Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, toda vez que de los resultados de los trabajos de radiomonitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias 148 MHz. a 174 MHz., se detectaron emisiones radioeléctricas que podrían afectar la red pública de telecomunicaciones.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/206/2014 de veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/046/2014 a los PROPIETARIOS, POSEEDORES, RESPONSABLES O ENCARGADOS DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN LOCALIZADOS Y/O INSTALADOS en el inmueble ubicado en Carretera Aguascalientes-Villa Hidalgo 0+900, Ejido de los Negritos, entronque Km. 2 carretera A Calvillo C.P. 20310, Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar si *"...LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro rgdioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de* 148 MHz. a 174 MHz., *y en su caso, verificar que cuenta con concesión, permiso, autorización o asignación respectiva y que da cumplimiento a las condiciones establecidas en el instrumento legal correspondiente..."*

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones **(LOS VERIFICADORES)** se constituyeron en el domicilio ubicado en Carretera Aguascalientes-Villa Hidalgo 0+900, Ejido de los Negritos, entronque Km. 2 carretera A Calvillo C.P. 20310, Aguascalientes, estado de Aguascalientes el veintiséis de febrero de dos mil catorce, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/046/2014 contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/206/2014, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/046/2014 (**"ACTA DE VERIFICACIÓN"**), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó el uso de la frecuencia 157.4375 MHz., por parte de **DURAGAS** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/455/2014 de veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación del **IFT** una *"PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DE DURAGAS, S.A. DE C.V., POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."*, por considerar que **DURAGAS** incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72 de la **LFT.**

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil catorce, este Instituto por conductó del Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **DURAGAS**, por el probable incumplimiento al artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72, ambos de las LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, **DURAGAS** se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 157.4375 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se notificó a **DURAGAS** el contenido del acuerdo de inicio de veintitrés de junio del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("**LFPA**"),

expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **DURAGAS** para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del veinticinco de junio al quince julio de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil catorce y toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a **DURAGAS** para presentar sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("**CFPC**"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 8, fracciones II y V de la **LFT** y 2 de la **LFPA**, se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniere y ofrecer pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **DURAGAS** los autos del presente expediente para que dentro de un término de cinco días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. El trece agosto de dos mil catorce, se notificó a **DURAGAS** el contenido del acuerdo de cinco de agosto del año en curso, por lo que el plazo de cinco días para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el catorce de agosto y feneció el veinte de agosto de dos mil catorce, sin considerar los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil catorce, por ser sábado y domingo en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que **DURAGAS** no presentó alegatos.

NOVENO. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil catorce, se ordenó remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, del **IFT** el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que dicha Unidad emitiera el dictamen respectivo.

DÉCIMO. Mediante oficio IFT/D04/USV/1252/2014 de diez de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en el Articulo 26 Apartado B), fracción VIII, del Estatuto Orgánico, se remitió el expediente en que se actúa a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, acompañado del proyecto de resolución respectivo, a efecto de que esta unidad emita el dictamen correspondiente, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("**DOF**"), el **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones ("**DECRETO**"), mediante el cual se crea el **IFT**.

b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones,

para lo cual tendrá a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En efecto, el precepto citado expresamente establece:

"Artículo 28. ...

(... ...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar

el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de **EL DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

d) El artículo Séptimo Transitorio del **DECRETO**, cuarto párrafo, expresamente establece:

"SÉPTIMO…

(…)

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. (Énfasis añadido)

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable el DECRETO y la LFTyR publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce por lo que hace a la competencia del Pleno de este IFT y la LFT por lo que hace a la

tipificación de la conducta que originó el presente procedimiento y que se considera violatoria de la normatividad de la materia estando vigente la LFT.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva LFTyR, la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

e) Por otra parte y atendiendo a la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo[1] del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Sexto Transitorio del **DECRETO**, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del **IFT**, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.

f) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el **IFT** es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cual se regirá conforme a su propio estatuto orgánico.

---

[1] Mediante el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía."*, publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.

g) En tal sentido, con fundamento en el artículo 28, párrafo décimo noveno, fracción III, de la Constitución, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, se publicó en el **DOF**, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**"ESTATUTO"**) , aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiódifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*.

h) El artículo 9 fracción XLVIII de dicho Estatuto Orgánico, así como el 15, fracción XXX de la LFTyR, establecen la atribución del Pleno del **IFT** para declarar, en su caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

I) No obstante que a la fecha de emisión de la presente resolución, el cuatro de septiembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Estatuto Orgánico del Instituto, el mismo todavía no resulta aplicable, toda vez que en su artículo Primero Transitorio se establece que entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el citado medio informativo oficial, plazo que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido por lo que es aplicable al continuar vigente el Estatuto a que se refiere el párrafo que antecede.

En tales consideraciones, el Pleno del **IFT**, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; 1,2,4,5,7, 8 fracciones II y V, 9 fracciones XIII y XVII, 11, fracción I, 71, apartado C), fracción V y 72 de la LFT; 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la **LFPA**, y 1, 2, 4, fracción I, 9, fracción XLVIII, 11 y 12 del **ESTATUTO**.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedad debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través de dicho Instituto, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, Así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin

de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (del cual forma parte el espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente:

> *"Artículo 28. (...)*
>
> *El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.*
>
> *El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los*

participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

..."

Ahora bien como ha quedado precisado, el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el "IFT" cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del "IFT", señalando lo siguiente:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.
- Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.
- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

> *"**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan*

una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.
El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Una vez precisada la naturaleza jurídica del "IFT", debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la Constitución le confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios, así como que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al "IFT" la aplicación de un esquema efectivo de sanciones a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este IFT, como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación de las obligaciones establecidas en las leyes correspondientes y en su caso solicitar su sanción, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de **DURAGAS** al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 72 de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayor de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de

> la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.
>
> Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de ideas, la descripción de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

> **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."
>
> Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.187 P, Página: 1879

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir; que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir

las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Al respecto, el artículo 71, inciso C), fracción V, de la LFT, señala:

> *Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:*
>
> ...
>
> *C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:*
>
> ...
>
> *V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.*

Por su parte, el artículo 11, fracción I, de la LFT, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece cuáles son los supuestos en los que se requiere de una concesión otorgada por parte de la autoridad competente.

Desde luego, la referida fracción I, establece que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial se requiere de una concesión otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT). En efecto, dicha disposición señala lo siguiente:

> *Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:*
>
> *I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;*
>
> ...

De lo anterior podemos concluir que, el precepto transcrito establece la obligación de contar con título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley sustantiva en la materia no establece un procedimiento específico para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales ahí referidas, también lo es, que conforme al artículo 74 de la **LFT**, para la imposición de las sanciones previstas en dichos cuerpos normativos, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevantes señalan:

> *"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*
> ...
> *II. Multa;*
> ...
> *VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."*
>
> *"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."*

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación a disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **DURAGAS** se presumió incumplido lo señalado en el artículo 11, fracción I, de la **LFT**, ya que se encontraba usando, aprovechando o explotando una banda de frecuencias de forma ilegal, por no contar con el respectivo título de concesión

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Supervisión y Verificación dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales – reglamentarias o administrativas -, además de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de las pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Supervisión y Verificación hizo del conocimiento del presunto infractor y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Supervisión y Verificación remitió el expediente de mérito y el proyecto de resolución a la Unidad de Asuntos Jurídicos y en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistente en: I) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, I)

desahogar pruebas; I) recibir alegatos; IV) emitir resolución que en derecho corresponda y V) notificar la resolución en el plazo establecido.[2]

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
>
> Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133

> **AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.** De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce

[2] Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

> siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.
>
> Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 15

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, del IFT levantó el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/046/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/206/2014, de veintiuno de febrero de dos mil catorce, practicada a **DURAGAS**, por **LOS VERIFICADORES**.

Para lo anterior, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio de **DURAGAS** y una vez que se identificaron, fueron atendidos por la **C.** [redacted], quien se identificó con credencial para votar, folio [redacted], expedida a su favor por el Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral designando como

testigos de asistencia a los CC. [redacted] y [redacted] ("LOS TESTIGOS").

Otorgadas las facilidades por la persona que atendió la visita, **LOS VERIFICADORES** procedieron verificar e inspeccionar el inmueble dónde se hizo constar que "*Se trata de una empresa de llenado de gas LP denominada DURAGAS.*", en el que se detectó en la azotea una antena que se ocupa para emitir y recibir un frecuencia.

LOS VERIFICADORES en presencia de los testigos de asistencia, formularon preguntas y requerimientos a la persona que recibló la visita, solicitándole que contestara bajo protesta de decir la verdad.

En relación a las disposiciones contenidas en el artículo 11, fracción I y 72 de la **LFT** se realizaron las siguientes preguntas, requerimientos y sus correspondientes manifestaciones:

- **Primera:** *¿Sabe que persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?*

  La persona que recibió la visita manifestó: "***Los equipos pertenecen a la empresa DURAGAS, S.A. de C.V.".***
- **Segunda:** ¿Qué uso tiene o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación?

  La persona que recibió la visita manifestó: "***Son de uso exclusivo para pedidos de gas".***
- **Tercera:** ¿Sabe que frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la presente actuación?

  La persona que recibió la visita manifestó: "***No la verdad las desconozco".***

Dadó lo anterior, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día de la visita, **LOS VERIFICADORES,** en compañía de la persona que atendió la diligencia y en presencia de los testigos de asistencia, se trasladaron al exterior del domicilio y solicitaron al personal de la **DGARNR,** realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico, a efecto de determinar si en el inmueble en que se actúa, se originaban emisiones radioeléctricas en la frecuencia establecida en el objeto de la visita.

Del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la **DGARNR** se determinó que existía una emisión radioeléctrica que muestra el uso de la frecuencia 157.4375 MHz, por lo que **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, mostrara el original y entregara copia fotostática simple de la concesión, permiso, autorización o contrato que justificara el uso y aprovechamiento de la frecuencia detectada.

Ante lo solicitado, la persona que recibió la visita manifestó: *"En este momento desconozco, necesito investigar con el departamento correspondiente."*

En virtud de lo manifestado por quien atendió la diligencia y dado que la frecuencia detectada no se encuentra dentro de los intervalos de frecuencias de uso libre, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que recibió la visita, para que apagara y desconectara los equipos, manifestando que: *"Permito el aseguramiento de los equipos que están sintonizados en la frecuencia 157.4375 MHz, sin embargo, no permito que se apague el equipo, ya que es para operación de las ventas."*

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES,** ante la presencia de quien atendió la visita y de los testigos de asistencia, procedieron al aseguramiento precautorio del equipo

detectado, al que se le colocó un sello de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

> *"Al equipó de radio comunicación Marca Motorola, Modelo: EM200, Numero de Serie: 019TEX1251, se le coloca el sello de aseguramiento con número de folio **027**, en su terminal de salida."*

Continuando con el procedimiento **LOS VERIFICADORES** procedieron a designar al **C.** [redacted] como interventor especial **(depositario)** de los equipos asegurados.

La persona designada como interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados el correspondiente a las oficinas administrativas de la visitada.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la LVGC, invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estime procedentes ante el Instituto.

El doce de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del **IFT**, un escrito signado por la C. Rosa María Trejo Cruz, mediante el cual a nombre de **DURAGAS** solicitó a la Dirección General de Verificación un prórroga para presentar sus manifestaciones y defensas con relación a la vista practicada.

Mediante oficio IFT7D04/USV/DGV/290/2014 de dieciocho de marzo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación le previno para que dentro de un plazo de tres días acreditara la personalidad con la que comparecía a nombre de **DURAGAS.** Dicho oficio fue notificado por correo certificado el dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Al respecto, mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil catorce ante el Oficialía de Parte del **IFT,** la C. Rosa María Trejo Cruz desahogó el requerimiento antes formulado mediante instrumento notarial número ocho mil seiscientos trece de quince de diciembre de dos mil cuatro, pasado ante la fe del Lic. Samuel Martínez Escandón, Notario Público Número veintiuno de la Ciudad de Juárez, Distrito de Bravo, Estado de Chihuahua.

En ese sentido, por oficio IFT7D04/USV/DGV/307/2014 de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación le otorgó a **DURAGAS** una prórroga de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de ese oficio para que formulara sus observaciones y ofrecer pruebas con relación al acta de verificación practicada.

Mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil catorce ante el Oficialía de Parte del **IFT,** la C. Rosa María Trejo Cruz realizó sus manifestaciones con relación a la vista practicada a **DURGAS,** señalando lo siguiente: " *... ya que nosotros DURAGAS S.A. DE C.V. (GAS IMPERIAL), CONTAMOS CON EL SERVICIO DE Radio Comunicación actualmente del proveedor "Electrónica en Radio Comunicación S.A. de C.V." motivo por el cual nosotros no estamos enterados de estar usando esa frecuencia y mucho*

menos excedidos en el uso, así como lo marca su honorable Instituto Federal de Telecomunicaciones IFT.... (sic)"

Derivado del **ACTA DE VERIFICACIÓN** se concluyó que:

DURAGAS violenta con su conducta lo dispuesto por el **artículo 11, fracción I,** y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral **72,** de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11, fracción I, de la LFT.

El artículo 11, fracción I de la LFT, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan:

a) Al responder la pregunta Primera que es formulada ¿Sabe que persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación? la persona que recibió la visita manifestó que *"Los equipos pertenecen a la empresa **DURAGAS, S.A. de C.V.**"*; con lo cual se obtiene certeza de la propiedad del equipo que utiliza el espectro sin autorización.

b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la **DGARNR** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, se detectó el uso de la **frecuencia 157.4375 MHz** con el equipo Marca Motorola Modelo: EM200, Numero de Serie: 019TEX1251; con lo que se acredita la emisión en la frecuencia 157.4375 MHz., proveniente del equipo propiedad de **DURAGAS**.

c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso, autorización o asignación para el uso de la frecuencia 157.4375 MHz, manifestando la persona que atendió la diligencia por parte de **DURAGAS** que **"En este momento desconozco, necesito investigar con el departamento correspondiente."**; con lo que se acredita la falta del documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

De la adminiculación de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que **DURAGAS** al momento de la diligencia, **usaba** la frecuencia de **157.4375 MHz.**, misma que no se encuentra dentro de los intervalos de frecuencias de uso libre.

Por lo que al usar la frecuencia del espectro radioeléctrico **157.4375 MHz** sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la misma, **DURAGAS** viola lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la **LFT** dispone, en la parte que interesa, que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación

respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la **LFT**, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, **el espectro radioeléctrico**.

Por lo anterior se acredita que la emisión proveniente del equipo transreceptor Marca Motorola Modelo: EM200, Numero de Serie: 019TEX1251 (sello de aseguramiento 027); ocasiona la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en el uso no autorizado de la frecuencia 157.4375 MHz. sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar una frecuencia del espectro para usos determinado, y con ello invadir y obstruir la frecuencia del espectro radioeléctrico, **DURAGAS** actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación del **IFT**, propuso declarar, en su caso, la pérdida del **equipo asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 027,** en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Precisamente, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que **DURAGAS** no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la banda de frecuencia 157.4375 MHz., otorgada por autoridad

competente al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que la Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 9, fracción XLVIII del **ESTATUTO**, el Pleno del **IFT** se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS OFRECIDOS POR DURAGAS.

Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil catorce en el que se le otorgó a **DURAGAS** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de junio de dos mil catorce por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del veinticinco siguiente al quince de julio de dos mil catorce sin considerar los días veintiocho, veintinueve, de junio; cinco, seis, doce y trece de julio de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos respectivamente,.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Octavo de la presente Resolución, por acuerdo de cinco de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Supervisión y Verificación, declaró por perdido el derecho a **DURAGAS** para presentar las manifestaciones y pruebas dentro del plazo de quince días otorgado en el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente no se advierte que haya presentado escrito alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

> **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.
>
> Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

En tales consideraciones, **DURAGAS** fue omisa en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante que fue debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir

la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento respecto al hecho de que se encontraba usando las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico en la frecuencia de 157.4375 MHz., sin contar con la concesión correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

> **CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales

absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones juris et de jure hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones juris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena.

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.76 C, Página: 1432

PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE OPONER INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas iuris tantum o absolutas iuris et de iure, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es

> destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate.
>
> Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una confesión ficta con los efectos legales de prueba plena.

En ese orden de ideas, al no contestar **DURAGAS** el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y ofrecer las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones abierto en su contra.

Ahora bien, no obstante que **DURAGAS** no presentó dentro del plazo de quince días hábiles su contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, debe advertirse que **DURAGAS** dentro del plazo otorgado durante la visita de verificación presentó el treinta y no de marzo de dos mil catorce un escrito ante la Oficialía de Partes de este **IFT** en el que señaló a través de la C. Rosa María Trejo Cruz realizó manifestaciones con relación a la vista practicada señalando lo siguiente: " *... ya que nosotros DURAGAS S.A. DE C.V. (GAS IMPERIAL), CONTAMOS CON EL SERVICIO DE Radio Comunicación actualmente del proveedor "Electrónica en Radio Comunicación S.A. de C.V." motivo por el cual nosotros no estamos*

enterados de estar usando esa frecuencia y mucho menos excedidos en el uso, así como lo marca su honorable Instituto Federal de Telecomunicaciones IFT...(sic)

De lo anterior, el Pleno de este **IFT** considera que, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a la hoy presunta infractora, se analizan las manifestaciones realizadas en los siguientes términos:

De acuerdo al artículo 11, fracción I, de la LFT, se requiere título de concesión para usar una frecuencia del espectro radioeléctrico dentro del territorio nacional salvo aquellas que sean de uso libre o de uso oficial. En el presente caso, **DURAGAS** durante la diligencia se encontraba haciendo **uso** de la frecuencia 157.4375 MHz., misma que es de uso determinado, por lo que al haberle solicitado el documento habilitante para el uso de la misma, esta fue omisa en exhibirlo tanto en la diligencia practicada como en el plazo de cinco días otorgado para ello, de lo que se sigue que pese a las manifestaciones realizadas las mismas no son suficientes para desvirtuar la conducta imputada, ya que el espectro radioeléctrico sin tener documento alguno que lo habilite para ello viola la disposición señalada sin perjuicio del proveedor del servicio de radio comunicación con que cuente puesto que ello no es eximente de la responsabilidad de operar sin título habilitante para ello.

No obstante lo anterior, siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil catorce, otorgó a **DURAGAS** un plazo de cinco días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que tampoco ejerció.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictica en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

> **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea

notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **DURAGAS**, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/046/2014, se detectó el uso de la frecuencia 157.4375 MHz con el equipo transrecepto Marca Motorola Modelo: EM200, Numero de Serie: 019TEX1251, por lo que al hacer uso DURAGAS del espectro radioeléctrico que no se encuentra dentro de los intervalos de frecuencias de uso libre es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

Adicionalmente, al haber estado **DURAGAS** en uso de la frecuencia **157.4375 MHz** durante la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/046/2014**, en contravención al artículo 11, fracción I, de la **LFT**, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la **LFT** que a su letra señala:

> *Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.*
> (Énfasis añadido)

En el presente caso, **DURAGAS** es responsable del uso de la frecuencia 157.4375 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la **LFT**, por lo que su uso implicó la invasión y obstrucción a una vía general de comunicación.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la **LFT**, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/046/2014** a beneficio de la Nación, consistente en el equipo Marca Motorola Modelo: EM200, Numero de Serie: 019TEX1251, asegurado por **LOS VERIFICADORES** con el sello 027.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

> **ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya

frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil

gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que **DURAGAS** incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la **LFT** y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento así también queda acreditado que **DURAGAS** se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

CUARTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la **LFT**, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)
C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)
V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("**SMGDV**"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el **SMGDV** en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de **$67.29** pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la *"Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014"*, publicado en el **DOF** el veintiuno de diciembre de dos mil dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la **LFT**, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de $134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta $1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del **SMGDV** en el Distrito Federal, por los factores mínimo y máximo establecidos como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que **DURAGAS** infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la **LFT**, se le impone una multa por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de $134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de **DURAGAS** no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes:

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2°./J. 127/99, Página: 219

B) En virtud de que **DURAGAS** no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 157.4375 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I de la **LFT** y que quedó plenamente acreditado que **DURAGAS** invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la LFT

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **DURAGAS**, consistente en el equipo Marca Motorola Modelo: EM200, Numero de Serie: 019TEX1251, el cual está debidamente identificado en el **ACTA DE VERIFICACIÓN** y que fue objeto de aseguramiento con el sello **027**, habiendo designando como interventor especial (depositario), al C. [redacted] por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución en el domicilio de **DURAGAS**, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es competente para resolver el presente procedimiento en términos de las disposiciones señaladas en el último párrafo del Considerando Primero de la presente, por lo que es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. DURAGAS, S.A. DE C.V. incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia **157.4375 MHz.**, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, se impone a **DURAGAS, S.A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de $134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. DURAGAS, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Tesorería de la Federación el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que **DURAGAS, S.A. DE C.V.** estaba usando la frecuencia 157.4375 MHz., sin contar con la concesión para usar una banda de frecuencia en el territorio nacional, como lo dispone expresamente el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, por lo que se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistente en el transreceptor Marca Motorola Modelo: EM200, Numero de Serie: 019TEX1251, asegurado con el sello 027.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 26, inciso B), fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Supervisión y Verificación, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, inciso B), fracción XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **DURAGAS**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a **DURAGAS**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **DURAGAS, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/240914/306.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.